



LEY 11/2014, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN.

El Boletín Oficial de Aragón de 10 de diciembre, publica la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental, cuya entrada en vigor se dispone para el día 11 de diciembre de 2014.

Esta Ley deroga, fundamentalmente, las siguientes disposiciones:

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

El Decreto 7/2011, de 22 de marzo, por el que se modifican los Anexos de la Ley 7/2006.

El Decreto 45/1994, de evaluación de impacto ambiental.

El objeto de la Ley es establecer el régimen jurídico de la intervención administrativa ambiental aplicable a planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades que se desarrollen en el ámbito territorial de Aragón, para llevar a cabo el control administrativo ambiental y racionalizar, simplificar y agilizar los procedimientos administrativos correspondientes.

En su artículo 4º establece las definiciones de los distintos conceptos que luego se manejan en el texto de la Ley, al estilo de lo que viene siendo común últimamente en la legislación. Destacaremos, únicamente, el concepto que asigna a la palabra “proyecto”, por las connotaciones que ésta tiene en relación con la profesión. Entiende por “proyecto”, “cualquier actuación que pretenda realizarse y que consista en la futura ejecución o explotación de una obra, una construcción o instalación, así como el desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo”.

Asimismo, a efectos de la autorización ambiental integrada, también “tendrá la consideración de proyecto, el documento técnico presentado por el promotor para solicitar la autorización ambiental integrada...”

Se añade, también, la obligatoriedad de visado por el Colegio Profesional correspondiente, cuando así sea exigible.

La intervención administrativa ambiental, objeto de esta regulación legal, se establece, a grandes rasgos, en seis regímenes diferenciados:

1.- La evaluación ambiental estratégica, que es la que corresponde para los planes y programas que se adopten o aprueben por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por una Administración local del territorio de la citada Comunidad, y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o acuerdo del Gobierno de Aragón, y ello en los supuestos expresados en el artículo 11.

2.- La evaluación de impacto ambiental para aquellos proyectos comprendidos en el Anexo I de la Disposición, o que supongan una modificación de las características de un proyecto incluido en el Anexo I o en el Anexo II, así como los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando lo decida el órgano ambiental o lo solicite el promotor.

En dicho Anexo I, grupo 9. Otros proyectos, se recogen, entre otros, los proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de cinco hectáreas, la construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizable y que en superficie ocupen más de una hectárea, así como las instalaciones hoteleras en suelo no urbanizable. Se incluyen, también, las pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas, y los parques temáticos.

En el Anexo II, se incluyen proyectos de infraestructuras, tales como proyectos de urbanizaciones de polígonos industriales, proyectos de urbanizaciones situados fuera de áreas urbanizadas, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos y que en superficie ocupen más de una hectárea, uso sanitario y de urgencia y nuevas edificaciones aisladas o rehabilitación de edificios para nuevos usos residenciales o alojamientos turísticos, en zonas no urbanas ni periurbanas ubicadas en zonas ambientalmente sensibles, así como urbanizaciones de vacaciones e instalaciones hoteleras fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas y cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 hectáreas.

3.- Evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles, corresponde a los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad que tenga incidencia en las zonas ambientalmente sensibles, entendiendo por tales las establecidas en el artículo 4.t) entre los que destacan los espacios protegidos de la red Natura 2000, los declarados por el Estado o por la Comunidad Autónoma o que estén dentro del ámbito territorial de los planes de ordenación de recursos naturales, así como las áreas naturales singulares de Aragón.

4.- Autorización ambiental integrada, que se exigirá respecto de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el Anexo IV, que alcancen los umbrales de capacidad establecidos en él. Es necesario, pues, la consulta de dicho Anexo para comprobar su inclusión en él de una determinada actividad.

5.- Licencia ambiental de actividades clasificadas, entendiéndose por tales las que merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 71, excluyendo aquellas actividades que estén sujetas al otorgamiento de autorización ambiental integrada, aquellas que no tengan la consideración de clasificadas, así como las incluidas en el artículo 2 de la Ley 12/2012 sobre medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, modificada por la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, es decir las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de dicha Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados, con excepción de los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Para algunas de las actividades de este apartado se prevé la posibilidad de presentación de una declaración responsable.

6.- Licencia de inicio de actividad, exigible con carácter previo al comienzo de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividad clasificada. A la correspondiente solicitud habrá de acompañarse certificado del Técnico Director competente de la ejecución, visada, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente.

La licencia no será necesaria en el caso de que se haya presentado declaración responsable para el ejercicio de una actividad clasificada.

Texto de la disposición:

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=825633444141>

El Decano,
Ignacio Gracia Aldaz